



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 550 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 30 NOV. 2017

Vistos, los escritos N° 1385810 de fecha 16 de octubre de 2002 y N° 1455072 de fecha 26 de febrero de 2004, presentados por Hidrandina S.A., mediante los cuales solicitó la aprobación del Plan de Cierre de la "Central Térmica San Marcos", ubicada en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca; y, el Informe Final de Evaluación N° 1306-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

En el Artículo 27° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se señala que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Al respecto, en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) dispone que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

A nivel sectorial, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece en su Anexo 1, que el Plan de Abandono del Área es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

Que, de la evaluación realizada a la documentación presentada por Hidrandina S.A. mediante los escritos N° 1385810 y N° 1455072, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 1306 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó que a la fecha de la presentación del Plan de Cierre de la "Central Térmica San Marcos", el administrado ya había ejecutado y culminado las actividades de abandono de los componentes de dicho proyecto tales como el desmontaje y el retiro de instalaciones y equipos electromecánicos, sin contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por esta Dirección General, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la referida solicitud de evaluación, de conformidad con lo expuesto en la LGA, el Reglamento del SEIA, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

